

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 5º y 6º del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con exactitud el trámite que se pretende impartir a este asunto, como quiera que se hace referencia a un proceso *"declarativo de nulidad de acta de conciliación de alimentos"*, por inconsistencias en el título ejecutivo, solicitando, además, la aclaración de dicha acta de alimentos suscrita, pretensiones que ciertamente se tornan improcedentes y confusas para el Despacho.

Ahora, se advierte que según lo preceptuado en el artículo 129 del C.I.A., *"cuando haya variado la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al Juez su modificación (...)"*, por lo que de pretenderse iniciar un proceso Verbal Sumario de modificación y/o disminución de la cuota de alimentos fijada mediante acta de conciliación de 4 de diciembre de 2020, suscrita ante la Comisaría de Familia de Cota – Cundinamarca a favor de la niña SARAH JULIETH GÓMEZ AVENDAÑO, deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda en ese sentido.

2. Conforme a lo anterior, adecue el poder allegado indicando concretamente la clase de proceso que pretende incoar en este asunto.

3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Notifíquese,

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.
75 _____, a la hora de las 8:00 a.m.

21 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ

Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17cf09562902dee81d244d9990ed9a766d0139933699557eb1ae6cde4a7286**

Documento generado en 20/05/2021 03:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>